



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
026/2023**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
San Jacinto Amilpas.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
026/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, de manera personal ante la oficialía de partes del sujeto obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“El derecho al agua significa que los servicios de abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos y que nadie debe verse privado del acceso, ya que el acceso al agua potable es fundamental para comer, lavarse o beber.

Con base en mi derecho de acceso a la información pública, me permito solicitar lo siguiente:

- *El calendario de distribución mensual del agua potable en la Colonia Granjas y Huertas de Brenamiel del municipio de San José Amilpas*
- *La razón por la que el agua potable llega turbia (café)*
- *¿Qué actividades o proyectos tienen contemplados para resolver esta situación?*
- *En caso de contar con un proyecto para que el agua llegue limpia a los hogares en este fraccionamiento y zonas aledañas, solicito me informe el plazo para su implementación*



Por lo anterior, le solicito que la información me sea proporcionada por vía electrónica a través del correo *****@*****.****, es el mismo medio, para recibir notificaciones en su caso.” (Sic)

Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Falta de respuesta a la solicitud de información”(Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 026/2023**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, formulara alegatos, debiendo pronunciarse sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de catorce de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 431/2023, suscrito por la C. Gabriela Adriana Díaz Pérez, Presidenta Municipal Constitucional, adjuntando copia de oficio S/N de fecha ocho de agosto del año en curso, signado por el C. Víctor Manuel López Pérez, Director de Servicio Municipales, en los siguientes términos:

Oficio número 431/2023:

“La que suscribe la Ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, con fundamento en los artículos 115 fracción I de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en atención a su escrito por el que notifica el acuerdo recaído dentro del Recurso de Revisión registrado con el número R.R.A.I.026/2023, interpuesto contra el H. Ayuntamiento que tengo a bien representar, informo a usted lo siguiente:

1. Respecto al informe respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, informo a usted que, si existe respuesta otorgada a la solicitud de la C. ***** *****, misma que fue notificada mediante correo electrónico *****@*****, respuesta que adjunto en copia certificada para mayor abundamiento.
2. Respecto a la solicitud de señalar algún correo electrónico al momento de rendir alegatos, al ser considerado los alegatos son los últimos argumentos de las partes, y toda vez que no se ha llegado a dicha etapa, en este acto señalo como correos electrónicos para recibir notificaciones los siguientes: sanjacintoamilpas2022@gmail.com y sanjacinto2022.2024@gmail.com.” (Sic)

Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Oficio S/N:

“...El que suscribe Víctor Manuel López Pérez, Director de Servicios Municipales de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, con fundamentos en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en atención a su solicitud de información sobre el calendario de distribución mensual de agua potable en la Colonia Granjas y Huertos de Brenamiel, de este Municipio, la razón por la que el agua potable llega turbia; actividades o proyectos contemplados para resolver esa situación y en caso de contar con un proyecto para que el agua llegue limpia a los hogares en ese fraccionamiento y zonas aledañas, el plazo para su implementación, le informo lo siguiente:

En la colonia Granjas y Huertos de Brenamiel, el agua es suministrada los días martes y viernes con un horario de 14:00 a 21:00 horas y los domingos cada quince días de 9:00 a 15:00 horas,

El agua entubada tiene el aspecto un poco café debido los minerales propios de la tierra; sin embargo, se realizan estudios de agua de manera hasta el monito no se cuenta con proyecto alguno; sin embargo, a fin de que el agua sea susceptible e consumo humano se realiza desazolves de manera periódica.

Hasta el momento no se cuenta con proyecto alguno, sin embargo, a fin de que el agua sea susceptible de consumo humano se realizaran desazólvenles de manera periódica.

En cuanto a la información si existe un proyecto para que el agua llegue limpia a ese fraccionamiento, le informo que en su escrito no menciona Fraccionamiento alguno, sin embargo, es preciso señalar que la calidad del agua no depende del Municipio, Sino más bien del pozo la calidad de la tierra en donde se ubica el pozo que distribuye a la Colonia Granjas y HUERTOS DE Brenamiel.

Por otra parte es importante mencionarle que con los pocos recursos recaudados por la prestación de este servicio se efectúan los pagos de electricidad mantenimiento del



pozo, desazólvenles, reparaciones de fugas en las líneas generales, en virtud de la poca y a veces nula contribución de la ciudadanía.

Aunado a ello, el recurso Municipal etiquetado para obras, son efectuadas precisamente en obras que de manera conjunta determinarlos representantes de las trece colonias que conforman este Municipio en los programas de priorización de obras.

Finalmente, es importante mencionar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho al agua como un derecho humano, es oportuno señalar que la misma constitución es su artículo 4º párrafo sexto establece lo siguiente:

Artículo 4º.-...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la **participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**" (Sic)



Anexando captura de pantalla de correo electrónico de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés de sanjacinto2022.2024@gmail.com para [***** *****](#), con archivo adjunto.

Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el catorce de julio del mismo año, por la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto



Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

- *El calendario de distribución mensual del agua potable en la Colonia Granjas y Huertas de Brenamiel del municipio de San José Amilpas*
- *La razón por la que el agua potable llega turbia (café)*
- *¿Qué actividades o proyectos tienen contemplados para resolver esta situación?*
- *En caso de contar con un proyecto para que el agua llegue limpia a los hogares en este fraccionamiento y zonas aledañas, solicito me informe el plazo para su implementación*

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando la falta de respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, se debe decir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Conforme a lo anterior, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción.

Ahora bien al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Presidenta Municipal, manifestó la existencia de respuesta a la solicitud de información, misma que dice fue notificada mediante el correo electrónico señalado por la Recurrente, adjuntando copia de dicha respuesta, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitirle los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así mismo, debe decirse que el sujeto obligado a través de su Presidenta Municipal refirió en su escrito el considerar que aun no se había llegado a la etapa de “alegatos”, sin embargo el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que “interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días”, es decir, el único periodo de alegatos para el sujeto obligado es el de los cinco días que le fue concedido mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.



Ahora, conforme al documento remitido por el sujeto obligado, se tiene que atiende todos los puntos formulados como se puede observar a continuación:

Respecto de: *“El calendario de distribución mensual del agua potable en la Colonia Granjas y Huertas de Brenamiel del municipio de San José Amilpas”*, el sujeto obligado informó:

“En la colonia Granjas y Huertos de Brenamiel, el agua es suministrada los días martes y viernes con un horario de 14:00 a 21:00 horas y los domingos cada quince días de 9:00 a 15:00 horas”.

En relación a: *“La razón por la que el agua potable llega turbia (café)”*, el sujeto obligado manifestó:

“El agua entubada tiene el aspecto un poco café debido los minerales propios de la tierra; sin embargo, se realizan estudios de agua de manera hasta el monito no se cuenta con proyecto alguno; sin embargo, a fin de que el agua sea susceptibles e consumo humano se realiza desazolves de manera periódica.”

Referente a: *“Qué actividades o proyectos tienen contemplados para resolver esta situación?”*, el sujeto obligado informó:

“Hasta el momento no se cuenta con proyecto alguno, sin embargo, a fin de que el agua sea susceptible de consumo humano se realizaran desazólvenles de manera periódica.”

Finalmente, en relación a: *“En caso de contar con un proyecto para que el agua llegue limpia a los hogares en este fraccionamiento y zonas aledañas, solicito me informe el plazo para su implementación”*, el sujeto obligado informó:

“En cuanto a la información si existe un proyecto para que el agua llegue limpia a ese fraccionamiento, le informo que en su escrito no menciona Fraccionamiento alguno, sin embargo, es preciso señalar que la calidad del agua no depende del Municipio, Sino más bien del pozo la calidad de la tierra en donde se ubica el pozo que distribuye a la Colonia Granjas y HUERTOS DE Brenamiel.



Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues el oficio de respuesta corresponde al ocho de agosto de dos mil veintitrés, así como el correo electrónico de envió de fecha nueve del mismo mes y año, fechas que se encuentran fuera del plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que la solicitud de información fue presentada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés y por lo tanto el plazo para dar



respuesta operó del veintinueve de junio de dos mil veintitrés al trece de julio del mismo año.

En este sentido, si bien en un primer momento el sujeto obligado fue omiso al atender la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, también lo es que al atender la solicitud de manera plena lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente



resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 026/2023**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Sexto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./026/2023.